



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: AURA ROSA SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 50001 4105 001 **2022 00143** 01

ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta, con ocasión de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

AURA ROSA SÁNCHEZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** con el objeto de que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva por vejez y, en consecuencia, se condene a la demandada a efectuar el reconocimiento y pago indexado por el valor referido o un mayor si así se establece en el curso del proceso, junto con las costas y agencias en derecho.

En sustento de tal aspiración, afirmó que solicitó la indemnización sustitutiva por vejez ante Colpensiones, la cual fue otorgada mediante Resolución SUB-242029 de 9 de noviembre de 2020, en cuantía de \$13.685.370 sobre la base de 1.005 semanas de cotización.



Precisó que, dicha indemnización tuvo que haberse reconocido por un valor de \$17.276.900, según los parámetros establecidos en el Decreto 1730 de 2001, por lo que está pendiente un monto de \$3.591.530.

Agregó que, el 14 de enero de 2022 solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva por vejez, la cual no fue resuelta por Colpensiones.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a lo pretendido por la demandante, en atención a que la entidad de seguridad social reconoció y pago el valor de la indemnización sustitutiva por vejez, acorde a lo establecido por la norma artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001. En su defensa excepcionó: *inexistencia del derecho y la obligación, improcedencia de indexación, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad del acto administrativo, improcedencia de costas procesales, prescripción y la innominada o genérica.*

SENTENCIA CONSULTADA

Mediante providencia de 17 de agosto de 2023 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación; por demás, condenó en costas a la demandante y, al efecto, fijó como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Por proveído de 24 de octubre de 2023 este Estrado Judicial admitió el grado jurisdiccional de consulta y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del que solo hizo uso Colpensiones, oportunidad en la cual solicitó confirmar la decisión, en tanto reconoció, liquidó y pago el derecho conforme al marco jurídico, jurisprudencial, prestacional y legal, por lo que la prestación reconocida está ajustada a derecho.

De esta manera se procede a resolver previas las siguientes



CONSIDERACIONES

Según el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, deben consultarse con el respectivo Tribunal, si no fueren apeladas, entre otras *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”*.

Si bien, la citada disposición normativa nada dice sobre aquellas sentencias proferidas en procesos de única instancia, lo cierto es que mediante sentencia de constitucionalidad C-424 de 2015, la Corte Constitucional declaró exequible la mentada norma bajo el condicionamiento que también serán consultadas ante el superior funcional, aquellos fallos que sean proferidos en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas los cuales serán remitidos al Juez Laboral del Circuito o al Civil del Circuito a falta de aquel, sin que tal condicionamiento habilite a las partes para interponer recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la decisión de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante y como quiera que, sobre la misma, no procede el recurso de apelación, debe examinarse en grado jurisdiccional de consulta.

En tratándose de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que es el objeto mismo de esta litis, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que COLPENSIONES mediante Resolución SUB-242029 de 9 de noviembre de 2020 reconoció a AURA



ROSA SÁNCHEZ indemnización sustitutiva por vejez, a razón de \$13.685.370 sobre la base de 1.005 semanas de cotización.

Ahora, la demandante en misiva de 14 de enero de 2022 solicitó la reliquidación de dicha indemnización por considerar que existe una diferencia entre lo pagado y lo que realmente le correspondía; sin embargo, la misma no fue resuelta por COLPENSIONES.

Bajo ese contexto demandó a COLPENSIONES para que reconozca y pague la renombrada reliquidación de la indemnización sustitutiva por vejez; no obstante, el *a quo* declaró fundada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación propuesta por la demandada.

Al efecto, este Estrado Judicial al realizar la reliquidación de la indemnización sustitutiva reconocida por medio del referido acto administrativo, teniendo como fundamento para ello, la historia laboral expedida el 13 de mayo de 2022 aportada en el expediente administrativo, aplicó la formula aritmética establecida en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, encontró que Colpensiones no incurrió en desmedro de los intereses de la parte demandante, debido a que mediante la deprecada Resolución reconoció y pagó por dicho concepto la suma de \$13.685.370 cuando, realizado el cálculo pertinente para el 9 de noviembre de 2020, a este Operador Judicial la referida prestación la establece en la suma de \$11.237.557 sobre 1.005 semanas.

Por lo anterior, es dable concluir que la demandante AURA ROSA SÁNCHEZ recibió un valor superior al que realmente le correspondía y, por tal razón, no procede la reliquidación de la indemnización sustitutiva por vejez.

Bajo las anteriores circunstancias, ha de declararse probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación propuesta por la entidad de seguridad social demandada y, en consecuencia, negarse todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de esta.

Así las cosas, se confirmará la sentencia materia de consulta, sin que haya lugar a



la imposición de costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida el día 17 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3c96a96481ce89f28264d8c8e5ed0b8f92175749d8a2ce6afa992859bc02eb**

Documento generado en 23/04/2024 06:32:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105003 2024 00068 00

Demandante: MARIA CAMILA ORTIZ DÍAZ

Demandado: INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 6, 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observan yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme se explicará:

1. Exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., que las pretensiones se redacten con **precisión, claridad y por separado**, requisito omitido en el petitum, en primer lugar, respecto de las pretensiones declarativas de los numerales 4 y 5, pues mientras en el numeral 4 pidió declarar como fecha de inicio 20 de noviembre de 2022, en el numeral siguiente, sostuvo que la relación terminó en época anterior, esto es, el 23 de febrero del mismo año; por tanto, deberá redactar indicando con claridad las fechas de cada una.

En segundo lugar, se evidencia que se incumple también con el requisito por cuando en el numeral 7 se incluyeron varias pretensiones, como es salario y prestaciones sociales, advirtiéndose que, estas últimas, contiene varios ítems. Por tanto, debe corregir la acción solicitando por separado los salarios y cada una de las prestaciones sociales que pretende.

Con base en lo descrito en líneas anteriores, debe también corregir las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 1 y 2.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en los términos descritos, y la cual debe remitir con sus anexos, al despacho simultánea al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, y remitirla con sus anexos, al despacho, simultáneamente al correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.



TERCERO: RECONCER personería jurídica a la abogada LAURA GISELLE STEPHANNY QUEVEDO SANTOFIMIO, para actuar como apoderado del demandante.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d3f6897dd699a39dc6c8b4553427c13cc0a01e93d9efd48ea512f7ef837aa7**

Documento generado en 23/04/2024 06:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00075 00
Demandante: A.F.P. PORVENIR S.A.
Demandado: INVERSIONES M.R.H. S.A.S

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 6, 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observan yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme se explicará:

1. Exige el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que las pretensiones de la demanda se enuncien con precisión, claridad y por separado; teniendo en cuenta que se pretenden ejecutar aportes pensionales correspondientes a diferentes trabajadores – afiliados, las cuales también se han causado en diferentes fechas, es necesario que se soliciten de forma precisa y por separado las que atañen a cada trabajador y a cada periodo relacionado en la liquidación y/o requerimiento realizado por la AFP.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en los términos descritos, y la cual debe remitir con sus anexos, al despacho simultánea al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, y remitirla con sus anexos, al despacho, simultáneamente al correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: RECONCER personería jurídica a la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA para actuar como apoderado del demandante.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos



que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d571e1deb5a84d991d019581f0054dd48f3c81856faf8f52b8da682a3e3425bd**

Documento generado en 23/04/2024 06:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00070 00
Demandante: CLAUDIA MARCELA RAMIREZ LONDOÑO
Demandado: D1 S.A.S.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 6, 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observan yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme se explicará:

1. Exige el artículo 25A del C.P.T. y la S.S. que, para que puedan acumularse en una misma demanda pretensiones excluyentes entre sí, deben ser solicitadas una como principal y la otra como subsidiaria; requisito que no se observó por cuanto fue solicitada la indemnización por despido y la moratoria del artículo 65 del C.S.T., las cuales presuponen la terminación del vínculo, sin perjuicio de lo cual se reclamó el reintegro, el cual presupone la continuidad contrato de trabajo, por lo que son excluyentes entre sí. Igual acontece con la del numeral 2.2. indemnización moratoria y la del numeral 2.5. Indexación, que también son excluyentes entre ellas.

Adicionalmente, el artículo 25 del C.P.T. del S.S., exige que las pretensiones se redacten con **precisión, claridad y por separado**, requisito omitido en el petitum por cuanto el numeral 2.3. contiene varias pretensiones (i) el reintegro, (ii) los salarios y (iii) las prestaciones sociales, está última que lleva inmersa varios rubros. Como consecuencia, deberá solicitarlas de forma separada cada petición incluyendo las prestaciones sociales, y además deberá precisar cuáles pretende.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las pretensiones, observando lo dispuesto en el artículo 25 y 25 A del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en los términos descritos, y la cual debe remitir con sus anexos, al despacho simultánea al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, y remitirla con sus anexos, al despacho, simultáneamente al correo



electrónico para notificaciones judiciales del demandado, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: RECONCER personería jurídica a la abogada LAURA KAMILA MESA TRUQUE, para actuar como apoderado del demandante.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98e4f4ccd056a5a1ea23bf0e72fd464b4fae04ae55268815b3ecfb69600518c**

Documento generado en 23/04/2024 06:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50001 31 05 003 2018 00539 00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: JORGE JULIO RIVAS REINOSO

ASUNTO

Establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para aplicar el párrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada; oportunidad en la cual se precisó que debía realizarse la notificación personal de tal determinación, decisión que huelga aclarar, quedó en firme y logró ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Párrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del C.G.P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

Revisada la actuación, ese vidente que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna teniendo a notificar al demandado, pese a que desde el auto que libró la orden de apremio, se precisó que debía realizarse tal gestión, decisión que quedó en firme y logró ejecutoria, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Como ha transcurrido más de cuatro (4) años desde el auto enunciado y la activa no realizó la gestión echada de menos, es decir, cumplir con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para notificar al demandado, se declarará que,



en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la contumacia y, en su efecto, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Con base en lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas mediante auto de 16 de diciembre de 2019, si a ello hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, en aplicación del Parágrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de cuatro (4) años, para la notificación de la demanda a la parte demandada.

CUARTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16760656b248b5076e127efdb67ea667931fbcffe8efbe1b7185003d21997317**

Documento generado en 23/04/2024 06:42:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2020 00025 00
DEMANDANTE: SALVADOR ARANGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: LEONEL DARÍO GUERRERO

El apoderado de la parte actora Mauricio Marín Monroy el 1 de febrero de 2024 allegó sustitución de poder a la abogada Zoraida Patricia Morales Espinel, en los mismos términos del poder a él conferido; así mismo, renunció a la facultad de reasumir el mandato; por ser procedente se reconocerá personería jurídica a la abogada en mención.

De otro lado, desde proveído de 10 de octubre de 2023 se ordenó la notificación personal de la parte ejecutada sin que la parte interesada haya acreditado gestión alguna para ello; por tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue prueba de tal actuación; al efecto, se concederá el término de diez (10) días, so pena de aplicar el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Zoraida Patricia Morales Espinel, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue sustituido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue prueba de actuación tendiente a notificar al demandado, lo cual deberá acreditar dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de aplicar el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

TERCERO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaac4fa34f40046a78677ded3c503b442dff93303ae827d5ff07620dacbd9fe**

Documento generado en 23/04/2024 06:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50001 31 05 003 2017 00650 00
DEMANDANTE: NÉSTOR FERNANDO SUÁREZ
RAMOS
DEMANDADO: SOLUINTED DEL ORIENTE & CIA
LTDA

ASUNTO

Establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para aplicar el párrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 2 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada; oportunidad en la cual se precisó que debía realizarse la notificación personal de tal determinación, sin que la parte haya acreditado tal gestión.

De otro lado, por auto de 9 de agosto de 2023 se requirió a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días realizara el pago de los derechos de registro, conforme a la Resolución 02170 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; lo anterior, a efecto de proceder la medida cautelar decretada en su favor, so pena de no materializar la cautela; transcurrido el plazo concedido, la parte ejecutante nada indicó al despacho.

CONSIDERACIONES

El párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Párrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del C.G.P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

Revisada la actuación, ese vidente que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna teniendo a notificar a la demandada, pese a que desde el auto



que libró la orden de apremio, se precisó que debía realizarse tal gestión, decisión que quedó en firme y logró ejecutoria, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Como ha transcurrido más de dos (2) años desde el auto enunciado y la activa no realizó la gestión echada de menos, es decir, cumplir con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para notificar a la pasiva, se declarará que, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la contumacia y, en su efecto, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Cumple agregar que se advierte total desinterés de la parte actora, toda vez que, la parte ejecutante tampoco cumplió el requerimiento dispuesto en auto de 9 de agosto de 2023, lo cual conllevará a declarar precluida la oportunidad para la cautela decretada.

Con base en lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR precluida la oportunidad para materializar la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas mediante auto de 2 de agosto de 2021. Librar las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, en aplicación del Parágrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de dos (2) años, para la notificación de la demanda a la parte demandada.

QUINTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ced5032918b42740e9e904680b0a0b2e7c3de5aaa28792ca93b8f2b971d0ea**

Documento generado en 23/04/2024 06:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50001 31 05 003 2017 00512 00
DEMANDANTE: MARLA KARIN CUELLO DÍAZ
DEMANDADO: CLÍNICA MARTHA S.A.

ASUNTO

Establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para aplicar el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 2 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada; oportunidad en la cual se precisó que debía realizarse la notificación personal de tal determinación, decisión que huelga aclarar, quedó en firme y logró ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6.º del artículo 78 del C.G.P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

Revisada la actuación, ese vidente que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna teniendo a notificar a la demandada, pese a que desde el auto que libró la orden de apremio, se precisó que debía realizarse tal gestión, decisión que quedó en firme y logró ejecutoria, de allí entonces que no ha cumplido con dicha carga y/o responsabilidad procesal.

Como ha transcurrido más de dos (2) años desde el auto enunciado y la activa no realizó la gestión echada de menos, es decir, cumplir con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para notificar a la pasiva, se declarará que, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la contumacia y, en su efecto, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.



Con base en lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas mediante auto de 2 de agosto de 2021. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, en aplicación del Parágrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de dos (2) años, para la notificación de la demanda a la parte demandada.

CUARTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddc99fb36229a8341276c3c5379f6021187ef8cba487e2722e512832d18b24d**

Documento generado en 23/04/2024 06:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50001 31 05 003 2020 00170 00
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ CORREA
DEMANDADO: CLÍNICA MARTHA S.A.

Mediante proveído de 27 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de CLÍNICA MARTHA S.A. a favor de JAVIER ORTIZ CORREA, auto que se notificó al extremo pasivo por anotación en el estado, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, el extremo ejecutado no presentó excepciones para atacar la orden de apremio ni allegó prueba del pago de la obligación dentro del término otorgado; por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución y se requerirá a las partes para que realicen la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este estado de proceso, se emitirá condena en costas del proceso ejecutivo, fijando las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, en favor del ejecutante.

Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo, se decidirá sobre la autorización de pago de los dineros que fueron consignados a órdenes de este Despacho Judicial en virtud de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO contestada la demanda por parte de CLÍNICA MARTHA S.A.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



CUARTO: CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de CLÍNICA MARTHA S.A., a favor de JAVIER ORTIZ CORREA.

SEXTO: INFORMAR que, se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEPTIMO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(ET.)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a23475f64b0a9b96263836c2484ceb59784cf52b3a349fb68e76a1e1b6730f**

Documento generado en 23/04/2024 06:52:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00749 00
Demandante: ALONSO RINCÓN RODRÍGUEZ
Demandado: JAIRO CERÓN MARTÍNEZ Y OTROS

Mediante auto de 14 de febrero de 2014 se designó al profesional del derecho, Dr. LUIS CARLOS BORRERO BULLA, como Curador Ad – Litem para representar al demandado HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY; ahora, aunque allegó escrito en el que no aceptó la designación y, en tal sentido, informó que ostenta tal calidad en más de cinco (5) procesos, de los cuales enuncia sus radicados, lo cierto es que se limitó a enunciarlos, sin aportar prueba sumaria que soporte su excusa.

Al respecto, el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso, reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Así las cosas, se requerirá al abogado LUIS CARLOS BORRERO BULLA para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite que actúa en los mencionados procesos en la calidad enunciada, precisándose que, en su defecto, deberá tomar posesión del cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria, evento en el cual, se remitirán copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En aras de garantizar el derecho de defensa y la publicidad de esta decisión, por única vez, se dispondrá que, por secretaría, se comunique la presente decisión al correo electrónico del abogado en comento.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR abogado LUIS CARLOS BORRERO BULLA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite que actúa en los mencionados procesos en la calidad enunciada, precisándose que, en su defecto, deberá tomar posesión del cargo, so pena de



incurrir en falta disciplinaria, evento en el cual, se remitirán copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

PARÁGRAFO: COMUNICAR la presente determinación al correo electrónico informado por el Dr. BORRERO BULLA.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0df6e2ecb795b7a1f3b1d0b3575a8976e04aad9cbb92a9fcee54272531f02e**

Documento generado en 23/04/2024 06:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>